



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 60

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2009-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO	AUTO NIEGA SOLICITUD	25 DE OCTUBRE DE 2021
2012-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR ANTONIO MARTINEZ CADENA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	25 DE OCTUBRE DE 2021
2019-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OLMER RAMIRO VASQUEZ ORTIZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	25 DE OCTUBRE DE 2021
2019-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM ALEXANDER ANDRADE DIAZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MARINO LASSO DELGADO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ	SENTENCIA ANTICIPADA	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00125	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ Y OTRO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBIA MIREYA TORRES TORRES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO SANTACRUZ DE LA CRUZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00161	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURICIO ORTIZ LOPEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25 DE OCTUBRE DE 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0967
Radicación: 526874089001 2009-00044
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El abogado HANS PETER ZARAMA, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de las obligaciones **No. 725048740054606 y No. 725048740070422**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

De la revisión del libro radicator, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 06 de septiembre de 2021, en el cual se resolvió:

“PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JORGE HERNANDO MARTINEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 5.336.873, por **desistimiento tácito**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO. - Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por el apoderado general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2012-00064, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0968
Radicación: 526874089001 2012-00064
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR ANTONIO MARTINEZ CADENA

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El abogado HANS PETER ZARAMA, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones **No. 725048740075042 y No. 725048740085270**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose la garantía hipotecaria a favor del demandante

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 48746100001964 y No. 48746100002423), solo podrán desglosarse a petición del señor HECTOR ANTONIO MARTINEZ CADENA, a quien se entregará con constancia de la cancelación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no hay lugar a disponer desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2012-00064, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HECTOR ANTONIO MARTINEZ CADENA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los pagarés No. 048746100001964 y No. 048746100002423, única y exclusivamente a favor del demandado HECTOR ANTONIO MARTINEZ CADENA.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Ofíciense.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2019-00011, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0969
Radicación: 526874089001 2019-00011
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLMER RAMIRO VASQUEZ ORTIZ

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones **No. 725048740140728 y No. 725048740169153**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose la garantía hipotecaria a favor del demandante

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048746100006778 y No. 048746100008888), solo podrán desglosarse a petición del señor OLMER RAMIRO VASQUEZ ORTIZ, a quien se entregará con constancia de la cancelación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00011, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLMER RAMIRO VASQUEZ ORTIZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

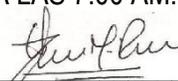
SEGUNDO: Ordenar el desglose de los pagarés No. 048746100006778 y No. 048746100008888, única y exclusivamente a favor del demandado OLMER RAMIRO VASQUEZ ORTIZ.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0970
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2019-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: WILLIAM ALEXANDER ANDRADE DIAZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 24 de septiembre de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que WILLIAM ALEXANDER ANDRADE DIAZ, identificado con C.C. No. 1.086.920.393, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCOLOMBIA S.A., sucursal **Pasto (N)**. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 619 de 04 de octubre de 2021, frente al cual BANCOLOMBIA S.A. emite contestación de 13/10/2021 en la cual manifiesta que la orden de embargo fue registrada, respetando los límites de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 13 de octubre de 2021 proferida por BANCOLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 0971
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2021-00017
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI

San Lorenzo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 24 de septiembre del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea), durante el lapso comprendido entre el 27 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2021.
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – Litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del C.G.P.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

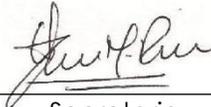
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.588, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada DEISSY GABRIELA MARTINEZ CUARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.329.504 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 353.833 del C. S.J., residente en la calle 2 No. 15-101 Barrio Caicedo Alto de la ciudad de Pasto (N), con correo electrónico: gabim29.0496@gmail.com y celular: 3174119479.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibidem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaria. San Lorenzo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0972
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2021-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MARINO LASSO DELGADO

San Lorenzo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 24 de septiembre del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea), durante el lapso comprendido entre el 27 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2021.
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – Litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del C.G.P.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada FERNANDO MARINO LASSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.813.722, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada DEISSY GABRIELA MARTINEZ CUARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.329.504 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 353.833 del C. S.J., residente en la calle 2 No. 15-101 Barrio Caicedo Alto de la ciudad de Pasto (N), con correo electrónico: gabim29.0496@gmail.com y celular: 3174119479.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	526874089001- 2021-00097
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ
Decisión:	Sentencia

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda ejecutiva.

El abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, identificado con C.C. No. 1.089.481.423 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 216.991 del C.S.J. en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, con el fin de cobrar la obligación cambiaria contenida en los pagarés No. 048426100040471 y No. 048426100033269.

1.1. Pretensiones

PRIMERA: Solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por los siguientes valores:

I. PAGARÉ No. 048426100040471:

A.-Por el capital de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 10.247.206.00).

B.-Por el valor de los intereses corrientes desde el día 12 de junio de 2019 hasta el día 12 de junio de 2020 calculados a la tasa del DTF+4.0%, según lo pactado en el pagaré.

C.-Por el valor de los intereses moratorios desde el día 13 de junio de 2020 calculados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

II. PAGARÉ No. 048426100033269:

A.-Por el capital de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.500.000.00).

B.-Por el valor de los intereses corrientes desde el día 01 de febrero de 2020 hasta el día 01 de febrero de 2021 calculados a la tasa del DTF+7.0%, según lo pactado en el pagaré.

C.-Por el valor de los intereses moratorios desde el día 02 de febrero de 2021 calculados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125

D.- Por el valor de TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$13.616) correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDA: Que se condene en costas judiciales y agencias en derecho dentro del presente proceso a la parte demandada.

1.2. Los hechos

Informa que la parte demandada suscribió el 26 de febrero de 2019 el pagaré No. 048426100040471 por el cual se obligó a pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$10.247.206) M/L, el cual venció el 12 de junio de 2020.

Informa que la parte demandada suscribió el 15 de diciembre de 2016 el pagaré No. 048426100033269 por el cual se obligó a pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/L, el cual venció el 01 de febrero de 2021.

Que el deudor se obligó a pagar los intereses corrientes vencidos de sus obligaciones a una tasa del DTF+4.0 y DTF+7.0 puntos efectivo anual, respectivamente.

Que el demandado no pagó el capital ni los intereses, por lo tanto, existe una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto de 23 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada, por lo tanto, con providencia del 2 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y se ordenó al demandado ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ cancelar el valor por el cual se lo ejecuta dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo al artículo 442 del CGP. Adicionalmente, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que el demandado ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.814.235, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión (N), limitado hasta la suma de \$22.086.120 M/L.

Surtido el trámite de citación para notificación personal el 13 de julio de 2021 y la entrega de la notificación por aviso el 30 de julio del año en curso, el demandado se comunicó vía correo electrónico con el despacho el día 5 de agosto de 2021 solicitando ser notificado personalmente de la demanda en su contra; por lo cual el despacho el día 10 de agosto de 2021 procedió a notificarlo personalmente del auto que libra mandamiento de pago, entregándole digitalmente la copia de la providencia, de la demanda y sus anexos al correo electrónico: ingridaroca31@hotmail.com.

En ese orden de ideas, en el presente caso, lo primero que sucedió en el tiempo y por ende en el mundo jurídico fue la notificación que se surtió por aviso, el cual fue entregado el día 30 de julio de 2021, en consecuencia, de conformidad con las reglas que dispone el artículo 91 del C.G. del P., el demandado formuló oportunamente excepciones el día 20 de agosto de 2021, proponiendo las excepciones de pago parcial e imposibilidad de pago debido a la pandemia Covid -19, sin embargo, no solicitó ni aportó ninguna prueba que las sustenten.

Con auto de 27 de agosto de 2021 se dispuso tener por notificado en legal forma por aviso al demandado y se corrió traslado del escrito de excepciones a la parte

ejecutante, quien se pronunció el día 15 de septiembre de 2021, aportando copia de dos recibos de pago parciales realizados por el demandado respecto al pagaré 048426100040471 y cuatro recibos de pagos parciales realizados frente al pagaré No. 048426100033269.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto proferido el día 24 de septiembre de 2021, este despacho decretó las pruebas solicitadas; y resolvió prescindir de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, antes de proferir sentencia anticipada conforme lo autoriza el inciso 2 del artículo 278 ejusdem, en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018.

1.4. Pruebas

1.4.1. De la parte demandante

- Pagaré No. 048426100040471
- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048426100040471
- Endoso en propiedad de Finagro a Banco Agrario del pagaré No. 048426100040471.
- Carta de Instrucciones de 26 de febrero de 2019.
- Tabla de Amortización de la obligación No. 725048420669627, expedido el 27 de mayo de 2021.
- Pagaré No. 048426100033269
- Endoso en Propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048426100033269
- Endoso en propiedad de Finagro a Banco Agrario del pagaré No. 048426100033269
- Carta de Instrucciones de 15 de diciembre de 2016.
- Tabla de Amortización de la obligación No. 725048420562368, expedido el 27 de mayo de 2021.
- Estado de Endeudamiento Consolidado de las obligaciones No. 725048420669627 y No. 725048420562368, expedidos el 27 de mayo de 2021.
- Anexo 1: Recibo de pago de fecha 03/agosto/2020 por valor de \$3.000.000
- Anexo 2: Recibo de pago de fecha 11/junio/2019 por valor de \$337.000
- Anexo 3: Recibo de pago de fecha 09/febrero/2018 por valor de \$1.221.000.
- Anexo 4: Recibo de pago de fecha 08/febrero/2019 por valor de \$2.000.000.
- Anexo 5: Recibo de pago de fecha 25/febrero/2019 por valor de \$900.000.
- Anexo 6: Recibo de pago de fecha 20/febrero/2020 por valor de \$2.580.000.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante

Manifestó que las excepciones de pago parcial e imposibilidad de pago por Covid no están llamadas a prosperar, dado que al momento de diligenciar los pagarés objeto de recaudo se tuvo en cuenta todos los abonos parciales, incluidos los que alega el demandado con la excepción de pago parcial, para lo cual se aportaron los seis comprobantes de abonos que se realizaron a las dos obligaciones; y no existen otros pagos parciales que se hayan realizado y que deban probarse.

Frente a la imposibilidad de pago por Covid 19, no existe caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el pago de las obligaciones porque esta carga procesal

no fue demostrada por el demandado y no demostró que el sector caficulator haya cesado sus actividades, lo cual hubiera afectado su economía.

1.5.2. De la parte demandada

Dentro del término concedido, la parte demandada se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal. Prescribe el numeral 2º del artículo 443 del C. G. P. que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, esto es, para que el juez en una sola audiencia practique las actividades previstas en los artículos 372 y 373, en lo pertinente, precisando que en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Sin embargo, cuando se trata de sentencia anticipada "...el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse." (C.S.J., SC974-2018 de 9 de abril de 2018).

Por lo anterior, este despacho, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser conducentes y pertinentes para el proceso; no decretó pruebas de la parte demandante, por cuanto no se solicitaron ni se aportaron; y prescindió de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, de la revisión del proceso, no se advierte irregularidad procesal que conlleve a declarar oficiosamente alguna causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 133 del C. G. P.

2. Presupuestos procesales. Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber: la competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (Artículos 15, 17-1, 25 y 26 del C. G. P.). El demandante es una persona jurídica que actúa a través de apoderado judicial; la parte demandada es una persona natural, quien presenta contestación a la demanda y formula excepciones, notificándose por aviso. En consecuencia, estamos ante personas con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se observa que la demanda ejecutiva se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. De la legitimación en la causa. Está presente el abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, quien representa los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como parte activa y beneficiario de los títulos valores (pagarés) objeto del litigio; e ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ en su condición de demandado, de quien se reclama la obligación insoluta.

4. La acción propuesta. Es una acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio (C. de Co.), y que por disposición del artículo 780 ejusdem, procede por falta de pago o de pago parcial de una obligación contenido en un título valor.

En consecuencia, la finalidad de esta acción, para el sub examine, es la obtención forzada de una suma líquida de dinero soportada en un pagaré que para que preste mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos generales de todo título valor (artículo 621 ídem) y los especiales del tipo (artículo 709 id), deben congregar los requisitos consignados en el artículo 422 del C. G. P.

4.1. Requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo. Atañen a que éstos contengan una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una conducta de dar, hacer o no hacer, a cargo del obligado y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir estos requisitos hacen relación a la obligación misma contenida en el documento. De esta manera el artículo 422 de nuestro Estatuto Procesal regula el mérito ejecutivo de los documentos.

Los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad se hallan reunidos en la obligación de pago contenida en los pagarés No. 048426100040471, creado el día 26 de febrero de 2019, por el cual el señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, con su firma y huella, se obligó a pagar el día 12 de junio de 2020, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$10.247.206) M/L, más los intereses de plazo desde el 12 de junio de 2019 hasta el día 12 de junio de 2020; más los intereses de mora a partir de 13 de junio de 2020 hasta que se pague la obligación; y pagaré No. 048426100033269, creado el día 15 de diciembre de 2016, por el cual el señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ, con su firma y huella, se obligó a pagar el día 1 de febrero de 2021, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/L, más los intereses de plazo desde el 1 de febrero de 2020 hasta el día 1 de febrero de 2021; más los intereses de mora a partir de 2 de febrero de 2021 hasta que se pague la obligación, más un valor de \$13.616 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.

4.2. Requisitos de forma. En lo que se refiere a las condiciones formales, éstas se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, los cuales se encuentran acreditados en este asunto, máxime cuando los títulos valor tienen la firma y huella de la persona obligada.

5. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor en el proceso ejecutivo singular.

El artículo 430 procesal exige que, para librar mandamiento de pago, se acompañe con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, como se acreditó en este caso, los cuales reúnen los requisitos generales y especiales de un pagaré y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

5.1. Del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo. El título en cuestión que se acompañó a la demanda es un título valor nominado por la legislación comercial como "PAGARÉ", el cual como ya se anotó cumple con los requisitos generales y especiales (artículo 621 y 709 del C. de Co.), así:

1. Por el pagaré No. 048426100040471 la promesa incondicional del señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ de pagar una suma determinada de dinero, esto es, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$10.247.206) M/L, más los intereses de plazo desde el 12 de junio de 2019 hasta el día 12 de junio de 2020, más los intereses de mora a partir de 13 de junio de 2020; y por el pagaré No. 048426100033269, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/L, más los intereses de plazo desde el 1° de febrero de 2020 hasta el día 1° de febrero

de 2021, más los intereses de mora a partir de 2 de febrero de 2021 hasta que se pague la obligación, más un valor de \$13.616 correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: en este caso EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se obligó a pagar a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos.
4. La forma de vencimiento: Para el pagaré No. 048426100040471 se fijó a día cierto para el día 12 de junio de 2020; y para el pagaré No. 048426100033269 el 1º de febrero de 2021.

Además, la firma y huella del demandado impuesta en los títulos, los hace presumir auténticos, según lo prevé el artículo 244 del C. G. P. en concordancia con los artículos 625 y 793 del C. de Co., por lo tanto, constituye plena prueba en contra de aquél.

6. Excepciones: El demandado propuso las excepciones de pago parcial e Imposibilidad de Pago debido a la pandemia Covid-19, argumentando que se han realizado dos pagos parciales a la deuda y que la pandemia ha conllevado a tener dificultades económicas para varios sectores de la economía colombiana; y que deberá evaluarse la posibilidad de aplicarse la fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 64 del código civil colombiano.

Así las cosas, contra la acción cambiaria se oponen las excepciones de esa misma naturaleza, es decir las excepciones que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 784 del C. de Co, así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Frente a la excepción de pago parcial

Frente a la excepción de pago parcial, se acreditó con los recibos de pago que aduce el demandado, y que fueron aportados por la parte ejecutante por valores de \$2.580.000 de 20 de febrero de 2020 abonado a la obligación No. 725048420562368 contenida en el pagaré No. 048426100033269 y por \$3.000.000 de 03 de agosto de 2020 abonado a la obligación No. 725048420669627 contenida en el pagaré No. 048426100040471, que esos valores fueron tenidos en cuenta como abonos al momento de diligenciar los títulos valor base de recaudo.

Adicionalmente, la parte ejecutante allegó un total de seis recibos de pago realizados por el demandado y que fueron tenidos en cuenta al momento de interponer la correspondiente demanda, como pagos parciales a las obligaciones.

De tal suerte que la excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de imposibilidad de pago debido a la pandemia Covid 19

Ahora bien, frente a la excepción de imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por causa de la Pandemia Covid – 19, debe tenerse en cuenta que, la emergencia sanitaria provocada por el VIRUS SARS COV 2 (COVID 19) fue ordenada en Colombia oficialmente a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid19y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, así como con el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*; sin embargo, el demandante no aporta prueba alguna que respalde su dicho, en lo que respecta a la afectación financiera que ha traído la pandemia al sector del cultivo de café, y dado que en este punto es carga de la prueba del demandado respaldar su excepción, para el despacho no existe suficiente evidencia demostrativa de la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; entendiendo la fuerza mayor como el hecho externo, imprevisto e irresistible, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., ni tampoco un caso fortuito como aquél hecho que se origina en la propia actividad riesgosa y que puede ser desconocido y permanecer oculto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 443 del C. G. P. numeral 4º, se ordenará continuar con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada por no haber prosperado sus excepciones.

7. Costas: Se fijará como agencias en derecho (como parte integrante de las costas), conforme al artículo 5 numeral 4 literal 4 del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 5% de las sumas determinadas como capital en el mandamiento de pago, correspondiendo un total por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$687.360).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "PAGO PARCIAL" e "IMPOSIBILIDAD DE PAGO DEBIDO A LA PANDEMIA COVID-19", formuladas por la parte demandada.

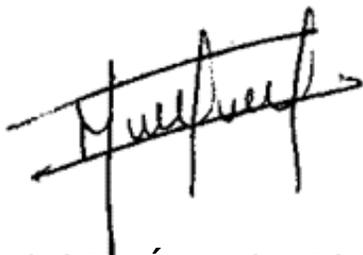
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ en la forma dispuesta en el auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

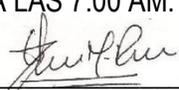
CUARTO: Condenar al señor ILDE ARNOL AROCA NARVAEZ al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

QUINTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$687.360).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0973
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00125
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO
SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ MARTINEZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 27 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO y SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ HIDROBO y SEGUNDO PATROCINIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

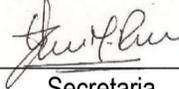
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$399.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0974
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LIBIA MIREYA TORRES TORRES

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra LIBIA MIREYA TORRES TORRES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LIBIA MIREYA TORRES TORRES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

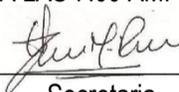
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$653.428).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0975
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00144
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO SANTACRUZ DELACRUZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra RUBEN DARIO SANTACRUZ DELACRUZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBEN DARIO SANTACRUZ DELACRUZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

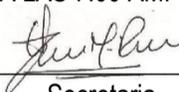
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$708.940).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0976
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00161
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAURICIO ORTIZ LOPEZ

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra MAURICIO ORTIZ LOPEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MAURICIO ORTIZ LOPEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

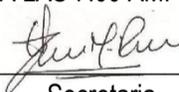
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$618.585).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>